



Expediente: PAOT-2019-3461-SPA-2124

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10183 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3461-SPA-2124 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, al cual no le proporcionan agua y alimento de manera frecuente, por lo que se llega a notar en estado de desnutrición severo, aunado a que está amarrado (...) los dueños no visitan el predio de manera frecuente [los hechos se ubican en calle Ernesto Che Guevara, entre Emiliano Zapata y Santa Cruz, sin número visible, colonia Polvorilla, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó la admisión mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-9136-2019 de fecha 4 de septiembre de 2019.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda constatando que la colonia referida en la denuncia, no aparece como existente en la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta donde ocurren de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al no contar con la ubicación correcta de los hechos denunciados, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la búsqueda realizada por personal adscrito a esta Procuraduría en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se constató que la colonia referida en la denuncia, no aparece como existente en la Alcaldía Tláhuac.
2. Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera identificar el sitio relacionado con los hechos denunciados, para estar en posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-3461-SPA-2124

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10183 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IV